

TITULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO.

como pruebas en un litigio. Si se presentan, tendrán el valor que les dé el testimonio de los testigos que en ellas declaren, y cuya ratificación legal importa una nueva declaración del testigo.

TITULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPÍTULO I.

DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

174. La única reforma que se hizo en este capítulo recayó en el art. 528, 476 del N. C. Dicho artículo concedía sucesivamente los recursos de revocacion por contrario imperio y de apelacion. Por regla general las providencias ó resoluciones que son revocables no admiten el recurso de apelacion, y las que son apelables no pueden revocarse por el mismo juez que las dicta. Por esta razon pareció conveniente redactar el artículo en términos de que las resoluciones de que se trata sean apelables en ambos efectos.

CAPÍTULO II.

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.

175. Tampoco en este capítulo se hizo correccion alguna, sino la que aparece en el art. 545, 493 del N. C. Establecido como queda, que las cuestiones sobre competencia jurisdiccional pueden promoverse por declinatoria, ó por inhibitoria, fué necesario enmendar el artículo citado, que prevenia que en el caso de que el demandado alegue incompetencia, la deberá proponer por medio de inhibitoria.

CAPÍTULO III.

DE LA CONTESTACION.

176. En este capítulo se hizo una sola correccion. El art. 564 establece que la compensacion puede oponerse en cualquier estado del juicio. Esto importa tanto como interrumpir el curso del juicio principal cuando se opone aquella excepcion despues de contestada la demanda. En todo caso la excepcion de que se trata es una manera de pago, pues en los casos en que procede extingue *ipso jure* la obligacion hasta la cantidad concurrente; y si cuando se opone la excepcion de pago, hay que tratarla juntamente con la demanda, parece que no hay razon bastante para proceder de otro modo cuando esa misma excepcion se propone bajo la forma de una compensacion. Por esta razon se redactó el art. 511, en el que quedaron refundidos los 563, 564 y 565 de la manera siguiente: «Si en el escrito de contestacion á la demanda se opusieren reconvencion ó compensacion, se correrá traslado al actor por seis dias, siguiendo despues el juicio su curso legal.» Hecha esta correccion, fué necesario suprimir los arts. 568 á 571, cuyos preceptos descansan en que la compensacion puede oponerse en cualquier estado del procedimiento.

CAPÍTULO IV.

DE LA PRUEBA.—REGLAS GENERALES.

177. Las correcciones hechas en la redaccion de los arts. 575 y 578, que son los 517 y 520 *del N. C.*, no afectan el fondo de las disposiciones que contienen. El art. 580 que corresponde al 522 *del N. C.*, se reformó en el sentido de que el negocio se reciba á prueba despues de la contestacion de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongán las excepciones de compensacion ó de reconvencion. El artículo citado 580 ordena

que los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba dentro de los seis dias siguientes á dichas contestaciones. Podria, pues, suscitarse una duda muy grave sobre si trascurridos los seis dias sin que alguna de las partes hubiere pedido, ni el juez ordenado que se abra el término probatorio, era posible abrirlo cuando alguno de los litigantes lo solicitara: se creyó por lo mismo prudente suprimir el término señalado, ordenando que el negocio se reciba á prueba despues de contestada la demanda, ó de contestado el escrito en que el demandado opone las excepciones de compensacion ó de reconvenccion.

178. En el art. 581, 523 del N. C., se hizo una correccion, señalándose el término de tres dias para la vista que el mismo artículo ordena.

179. El art. 585 fué redactado en los términos que aparecen del art. 527, que es el correspondiente en el Nuevo Código, por las razones expuestas por la Comision.

191. *El art. 585 exceptúa del precepto del artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo, no hayan podido practicarse por causas que, además de ser independientes del interesado, provengan de caso fortuito ó de fuerza mayor, ó de dolo del colitigante. Las causas que tienen alguna de estas condiciones, son á la vez independientes del interesado. Además, alguna puede tener este carácter, sin que consista en caso fortuito, fuerza mayor ó dolo del contrario, y la justicia reclama la misma excepcion para los casos de la primera especie que para los de la segunda. Por esta razon la Comision fué de sentir que debia redactarse el artículo en los términos que lo propone, expresando que la excepcion que establece procede en dos casos: 1º, cuando la diligencia pedida en tiempo no ha podido practicarse por causas independientes de la voluntad del interesado: tales serian la enfermedad del juez, de los testigos y otras semejantes: 2º, cuando esto mismo proceda de caso fortuito, fuerza mayor ó dolo del colitigante.*

180. En el art. 587, 529 del N. C., se amplió á diez dias el término de ocho que señala para la prueba, y se completó la sustanciacion. Tambien se amplió á tres dias el término de cuarenta y

ocho horas que señala el art. 588, *530 del N. C.*, por parecer en uno y otro artículo muy angustiados los plazos señalados. Por igual razon se amplió tambien á diez dias el término de ocho fijado por el art. 589, que corresponde al *531 del N. C.*

181. El art. 596 se trasladó al capítulo siguiente bajo el número 544, haciéndose en él la correccion de limitar su precepto á la próroga del término probatorio, sin extenderlo al nuevo término, supuesto que no es lícita conforme á los nuevos preceptos del Código, la peticion de un nuevo término. En lugar del citado artículo se puso el que lleva el núm. 538, en el que se establece que las reglas contenidas en este capítulo son comunes á todos los juicios, con excepcion de los casos en que en este Código se disponga expresamente otra cosa.

CAPÍTULO V.

DEL TÉRMINO PROBATORIO.

182. La correccion principal hecha en este capítulo consiste en haberse suprimido, como se anunció ántes, el derecho de pedir un nuevo término probatorio, concluido el primero que se hubiere señalado. Si éste no fuere todo el que designa la ley, los litigantes tienen el derecho de pedir dentro de él, que se prorogue por todo el legal; pero si ha trascurrido, no pueden pedir nuevo término, porque estas peticiones, que ordinariamente no tienen más objeto que procurar demoras indebidas en la marcha del procedimiento, dan lugar á artículos y recursos que en efecto lo embarazan y dilatan. Basta, por lo mismo, dejar á los litigantes el derecho de pedir, en su caso, la próroga del término cuando no se hubiere concedido todo el que permite la ley. En este sentido se modificó la redaccion de los arts. 599 á 602, que corresponden en el nuevo Código á los 541 á 544, estableciéndose en el último, que de la resolucion que se dicte otorgándose la próroga, no habrá más recurso que el de responsabilidad, y que la en que se niegue será apelable en ambos efectos.

183. El art. 603, *545 del N. C.*, fué adicionado, expresándose

en la adición que no puede concederse el término extraordinario de prueba en los interdictos, ni en los juicios verbales en que no quepa el recurso de apelación. En éstos, por la poca cuantía del negocio, y en aquellos, por la naturaleza del procedimiento, que debe ser breve; brevedad que sería ilusoria y quedaría burlada si fuera lícito conceder el término extraordinario.

184. En el art. 604, *546 del N. C.*, se adicionó la frac. 4ª extendiendo su precepto á la América del Centro, que se encuentra en el mismo caso que la América del Sur.

185. En el art. 605, *547 del N. C.*, se hicieron dos adiciones: la primera en la frac. 2ª, expresándose que deben indicarse los nombres de los testigos además de su residencia; y la segunda que consiste en una nueva fracción que es la cuarta, en la que se ordena que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el juez para el caso del art. 555 del nuevo Código.

186. En el art. 606, *548 del N. C.*, se simplificó la sustanciación, ordenándose que, evacuado el traslado, el juez falle conforme á derecho.

187. En el art. 609, *551 del N. C.*, se modificó la redacción en el sentido de que el término extraordinario comenzará á correr desde el día siguiente á la notificación, y no desde que ésta se haga como disponía el artículo corregido, pues por regla general todos los términos comienzan á contarse desde el día siguiente al en que se hace la última notificación. Se suprimió en el mismo artículo lo relativo al nuevo término que, como se dijo en el número 182, no puede pedirse.

188. Se adicionó este capítulo con el art. 552 que dispone que la próroga del término extraordinario no puede exceder de los días que falten para completar respectivamente los fijados en el art. 546. Así procede respecto de las prórogas pedidas del término ordinario; de manera que respectivamente deben regir principios análogos en uno y en otro término.

189. La modificación que se observa en la redacción del artículo 610, *553 del N. C.*, no afecta el fondo de su precepto, y no se hizo sino para dar al artículo mayor claridad.

190. Por la razon indicada en el núm. 188 quedó suprimido el art. 612.

191. La enmienda sustancial hecha en el art. 613, *555 del N. C.*, consiste en la cantidad designada como multa. En este punto se adoptaron las ideas de la Comision, la que dice lo siguiente:

195. En el art. 613 se alteró la cantidad de la multa, que es de cincuenta á cien pesos, fijándola en cantidad de cien pesos á mil. Esa multa tiende á corregir el abuso que un litigante puede cometer perdiendo el término extraordinario de prueba, con solo el objeto de entorpecer el curso del litigio y de demorar su terminacion. La pequenez de la multa no impide el abuso y estimula á cometerlo. Por esta razon la Comision creyó que debia aumentarla, fijando su minimum y su maximum en las cantidades referidas.

CAPÍTULO VI.

DE LA CONFESION.

192. El precepto del art. 624, *566 del N. C.*, se adicionó expresándose: «sin que por esto se suspenda el curso de los autos.» Ordinariamente el litigante malicioso que desea embarazar el juicio y dilatar su terminacion, recurre al arbitrio de articular posiciones á su contrario, á última hora. Suele suceder con frecuencia que esto se haga el mismo dia que está señalado para la vista; y si el dueño del pleito está ausente, por ejemplo en Europa, el que articula posiciones con el objeto indicado, exige que las absuelva aquel personalmente, y no su apoderado ó mandatario con quien sigue el juicio. Este abuso, digno de ser reprobado y corregido, ya no será posible, una vez que dejándose al litigante el derecho de pedir que su contrario absuelva posiciones, se establece que semejante peticion no suspende el curso del procedimiento.

193. La correccion hecha en la redaccion del art. 638, *580 del N. C.*, solo tuvo por objeto reglamentar de una manera conveniente el derecho de pedir que el colitigante absuelva posiciones. Para ello es necesario que se presente el interrogatorio respec-

tivo, sin cuyo requisito no se hará la citacion. Si se presenta en pliego cerrado, el nuevo artículo ordena las precauciones que deberán tomarse para evitar una sustitucion ó suplantacion.

194. En el art. 642, *584 del N. C.*, se hizo una reforma importante que consiste en haber suprimido las palabras «ó se impondrá de las posiciones cuando se articulen verbalmente.» Esta correccion fué consecuente con lo establecido en el art. 580 que previene que no se pueda citar á alguno para absolver posiciones sino presentándose el interrogatorio respectivo; de manera que la citacion no podrá hacerse cuando el litigante la pida anunciando que las hará verbalmente á la hora en que la diligencia se practique. Presentado el interrogatorio respectivo, se hará la citacion y se practicará la diligencia, en cuyo acto sí será permitido al que la promueve hacer nuevas preguntas conforme á lo que queda dispuesto en el art. 575. La razon porque no puede citarse á alguno á absolver las posiciones que se le articularán verbalmente en el acto de la diligencia, es que debiendo citársele con el apercibimiento de darlo por confeso si no comparece á la segunda cita, no seria posible esto, no conociéndose las posiciones que, llegado el caso, formularia de una manera adecuada á sus miras el que promueve la diligencia.

195. El art. 643, *585 del N. C.*, se adicionó, previniéndose que la parte que absuelve las posiciones, concluida que sea la diligencia, firmará al márgen el pliego que las contiene. Esta precaucion tiene por objeto asegurar la identidad del interrogatorio á cuyo tenor se ha practicado la diligencia.

196. Por las razones indicadas por la Comision, se adicionó el art. 644 en los términos que expresa la parte final del 586 del nuevo Código. Dicha Comision expuso lo siguiente:

200. Tambien se adicionó el art. 644, ordenándose en la adicion que si el que absuelve posiciones es extranjero, pueda concurrir á la diligencia con intérprete, si á juicio del juez fuere necesario. De otra manera, seria muy peligroso para el litigante extranjero responder á posiciones cuyo verdadero sentido no está en posibilidad de apreciar y comprender debidamente. Por lo demas, la prudencia del juez

en el nombramiento del intérprete, evitará el fraude á que se podría dar lugar por parte de un extranjero malicioso que quisiera tener un director en la intervencion de aquel.

197. Igualmente por haberse aceptado las razones de la Comision, se reformó el art. 655, con los términos que aparecen del 597 del nuevo Código, que es el correspondiente á aquel. La referida Comision dijo á este propósito:

202. Se reforma en su parte sustancial el art. 655, que ordena que la declaracion de estar uno de los litigantes confeso, solo se hará durante el término de prueba. El art. 624 autoriza que puedan articularse posiciones en cualquier estado del juicio, hasta la citacion para definitiva. Esto supuesto, parece evidente que si las posiciones se articulan despues del término de prueba, y el absolvente confiesa, no puede hacerse la declaracion de estar confeso; en cuyo caso el derecho concedido al articulante es vano, y de nada le aprovecha, por lo ménos para el efecto de que se dé por concluso el pleito, sin necesidad de sentenciarlo. En esta virtud, pareció conveniente establecer que pueda pedirse la declaracion de la confesion despues de contestada la demanda hasta la citacion para sentencia, y en este sentido se reformó la redaccion del artículo de que se trata.

198. En el art. 656, 598 del N. C., se hicieron dos correcciones. La primera consiste en hacer extensivo el recurso de apelacion al auto en que se deniegue la declaracion de estar confeso el litigante, recurso que será admisible en ambos efectos, y no solo en el devolutivo como lo concede el texto vigente contra el auto en que se declare la confesion. La segunda consiste en la supresion de la parte final del mismo artículo, supresion necesaria, supuesto que la apelacion, como se ha dicho, es admisible en ambos efectos.

199. La Comision consultó la reforma del art. 657, que ha sido redactado en los términos que expresa el 599 del nuevo Código. Las razones expuestas son las siguientes:

204. No siempre es el actor el que articula posiciones; tambien el reo ó demandado puede articularlas para buscar en la confesion del actor la prueba de sus excepciones. Por esta razon la Comision ex-

tendió á ambos litigantes el precepto del art. 657, que éste limita al actor. Además, el litigante que articula posiciones, confiesa los hechos á que éstas se refieren, como lo indica la fórmula con que se conciben: « diga si es cierto, como lo es. » En consecuencia, debe tenerse por confeso en los hechos que asevera, para el efecto de que esos hechos se tengan como ciertos, aunque no sean propios. Por último, por regla general las posiciones versan, no sobre hechos propios del que las hace, sino sobre hechos propios del que contesta. En el sentido indicado se propone la nueva redaccion del art. 657.

200. La adicion hecha en el art. 659, 601 del N. C., tiene por fundamento la consideracion de que cuando la confesion se hace ante la presencia judicial, no tiene objeto ni razon de ser la ratificacion, que por lo mismo solo procede cuando la confesion se hace fuera de la presencia judicial.

CAPÍTULO VII.

DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.

201. En el art. 673, 615 del N. C., se ordenó que los instrumentos á que se refiere serán legalizados por el gobernador del Estado y por el jefe político de la Baja California, en su caso. Así pareció más conveniente, á reserva de lo que sobre este particular disponga la ley reglamentaria del art. 115 de la Constitucion. Hecha esta reforma se suprimieron las demas disposiciones del artículo citado.

202. En el art. 682, 624 del N. C., se expresó, que el precepto que contiene se refiere al caso en que los documentos sean propios de alguno de los litigantes. Si fueren de un tercero no interesado en el litigio, deberá procederse conforme á lo determinado en el art. 422.

203. El art. 686, 628 del N. C., se adicionó con una fraccion más, que es el inciso 4º Se consideran indubitados para el cotejo: « las firmas puestas en los instrumentos públicos ó en actuaciones ju

diciales á presencia del secretario ú oficial mayor en su caso, por la parte cuya firma ó letra se trata de comprobar.» Es evidente que en este caso hay las mismas razones que en los anteriores para tener por indubitadas esas firmas.

204. Publicado ya el Código de procedimientos penales, se reformó el art. 688, *630 del N. C.*, ordenándose que se proceda como en aquel se determina en sus arts. 154 y 155.

CAPÍTULO VIII.

DE LA PRUEBA PERICIAL.

205. En el art. 693, *635 del N. C.*, se hizo una correccion. Para el caso que el artículo refiere, se deja la eleccion al juez, en lugar de encomendarla á la suerte. Así pareció más filosófico y más conforme con el decoro que se debe á la autoridad y con la seriedad de los negocios judiciales.

206. En el art. 713, se ordena, que la recusacion de los peritos se calificará como está prevenido para la de los escribanos. En el *655 del N. C.*, que corresponde á aquel, se determina, que dicha calificacion se haga como se previene para la de los jueces menores.

207. El art. 717, *659 del N. C.*, se modificó, ordenándose, que el honorario de cada perito será pagado por la parte que lo hubiere nombrado, ó en cuya rebeldía lo hubiese designado el juez, y el del tercero por mitad por ambas partes, todo á reserva de lo que en la sentencia definitiva se resuelva sobre pago de costas. El citado art. 717 ordena, que el honorario de los peritos debe pagarlo la parte que promueve esta prueba, ó ambas cuando el juez liциere el nombramiento. Pareció, pues, más justo que cada parte pague al perito que nombre, con la salvedad expresada de lo que resuelva la sentencia sobre condenacion de costas, y por lo mismo se corrigió el artículo en los términos que quedan indicados.

208. Este capítulo se adicionó con el art. 661, en el que se dispone, que cuando el juicio pericial tiene por objeto el avalúo de alguna cosa, las partes pueden asistir á la práctica de la diligencia, á cuyo efecto el juez señalará dia y hora, si lo pidiere alguna de ellas. Las observaciones y aclaraciones que los interesados hagan, contribuirán á ilustrar á los peritos, dando á su dictámen las posibles garantías de acierto.

CAPÍTULO IX.

DEL RECONOCIMIENTO Ó INSPECCION JUDICIAL.

209. Ninguna correccion se hizo en este capítulo, que por lo mismo queda como está en el texto vigente.

CAPÍTULO X.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

210. En este capítulo se estableció en el art. 670, que no podrá señalarse dia para la recepcion de la prueba testimonial, si no se hubiere presentado el interrogatorio y su copia. No basta, por lo mismo, que la parte que ofrece esa prueba y pide que se la reciba, ofrezca presentar con oportunidad el interrogatorio y su copia: si no la presenta, ó la presentacion se hace fuera de tiempo, el decreto en que se señaló dia para la práctica de la diligencia, queda sin efecto, habiéndose ocupado vanamente la atencion y tiempo del Juzgado.

211. En el art. 727, *671 del N. C.*, se hizo una correccion. En aquel se ordena, que se cite á la parte y á los testigos con dos dias de anticipacion; en el artículo reformado se previene que la citacion se haga, á más tardar, el dia anterior á aquel en que deba practicarse la diligencia. En las multiplicadas atenciones que tienen los jueces, no siempre es posible hacer esa citacion con la

anticipacion que ordena el antiguo texto. Frecuentemente una ocupacion imprevista, que por lo mismo no pudo tenerse presente al señalarse dia para recibir á los testigos sus declaraciones, viene á hacer inútil ese señalamiento, peligro que se aleja en lo posible haciéndose con anticipacion de un dia.

212. En el art. 729, 673 del N. C., se hizo la correccion indicada por la Comision en su citado proyecto de reformas. En la parte conducente dice lo que sigue:

211. *El art. 729 ordena que los interrogatorios de preguntas y repreguntas deberán formularse de una manera afirmativa, y especificando en cada pregunta un solo hecho. La forma en que deben hacerse las preguntas en un interrogatorio de posiciones, es afirmativa: «Diga si es cierto como lo es.» En los interrogatorios para testigos la forma es inquisitiva: «Diga si sabe tal cosa, ó diga lo que sabe respecto de tal hecho.» En las primeras el articulante afirma como cierto el hecho sobre que pregunta; en los segundos puede no hacer tal afirmacion; el que hace la pregunta inquiera y pide al testigo que diga lo que sabe. Por esta razon se modificó el artículo citado que la Comision propone, en estos términos: «Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, sin comprender en una sola hechos ó circunstancias diversos, y sin sugerir por sí mismas las respuestas.»*

213. Igualmente se reformó el art. 731, en los términos que expresa el 675 del N. C., esto es, sustituyendo á la palabra «actor» de que aquel usa, la palabra «articulante,» pues ya se ha dicho que no siempre es el actor el que articula posiciones; que puede articularlas tambien el demandado, y por consiguiente el precepto del artículo debe comprender á ambos.

214. En el art. 735, 679 del N. C., se comprendió á los senadores entre los altos funcionarios que menciona. La razon es enteramente obvia.

215. En el art. 680 del N. C., que corresponde al 736 del antiguo, se ordenó, que en el caso que supone, el testigo deberá ser examinado por el juez del lugar en que se encuentre. El texto vigente dispone que el exámen del testigo se haga por el juez de su domi-

cilio; pero es claro que, si no se encuentra en él, no podrá practicarse la diligencia, y que no presenta dificultad alguna encomendarla al juez del lugar donde el testigo se encuentre actualmente, aunque no sea el de su residencia.

216. El art. 738 determina que la parte contraria puede asistir al acto de la protesta. En el art. 682 del N. C., que corresponde á aquel, se previene que las partes solo pueden asistir al acto de la protesta. Ni el litigante que presenta á los testigos, ni su contrario, pueden presenciar la diligencia, á efecto de que los testigos, y aun el mismo juez, puedan obrar con toda libertad.

La práctica tiene establecido, que en los juicios verbales cuya cuantía no pasa de cien pesos, las declaraciones de los testigos pueden recibirse á presencia de los litigantes. En esa clase de juicios nuestras leyes han querido que se proceda *ex bonno et equo*, á verdad sabida, y sin las fórmulas y solemnidades del derecho. Esta razon puede autorizar aquella práctica, y queda legalmente autorizada con la salvedad que contiene el nuevo texto del artículo 682.

217. En el art. 739, 683 del N. C., se hizo una adiccion. El juez, á efecto de que unos testigos no estén presentes á las declaraciones de los demas, no solo podrá exigir que en un solo dia se presenten todos, sino que podrá designar el lugar en que deban permanecer hasta la conclusion de la diligencia. Se entiende que esa designacion se ha de hacer en local mismo del Juzgado.

218. En el art. 740, 684 del N. C., se suprimió la parte final que limita la facultad que tiene el juez para hacer preguntas á los testigos. La Comision de 1875 consultó esta supresion fundándola en los términos siguientes:

214. *En el art. 740 se suprimió la parte que dice : « y sin extenderse á otros puntos que, aunque sean concernientes al pleito, no se refieran á lo interrogado por las partes. » Basta la prevencion de que las preguntas que haga el juez deben ser relativas á los hechos contenidos en el interrogatorio. Por lo demas, el juez debe buscar la verdad, y para ello debe cerciorarse hasta donde sea posible, de que el testigo conoce los hechos sobre que es preguntado, y en esta indaga-*

cion no pueden fijarse más límites que los de la prudencia y sagacidad del mismo juez.

219. En el art. 685, que corresponde al 741 del Código antiguo, se determina que el nombramiento del perito se haga por el juez, y no *por las partes* como lo ordena el segundo de los artículos citados. Por regla general, aun en puntos de poco interes, es muy difícil el acuerdo de las partes que litigan.

CAPITULO XI.

DE LA FAMA PÚBLICA.

219 *bis*. Quedó este capítulo tal como se encuentra en el texto vigente.

CAPITULO XII.

DE LAS PRESUNCIONES.

220. En el art. 759, 703 del *N. C.*, se substituyó la frase «necesaria é infalible» por esta otra: «consecuencia ordinaria de aquel.» Basta, en efecto, para que haya presuncion humana, que de un hecho conocido ó debidamente comprobado se deduzca otro como una consecuencia ordinaria de aquel, aunque esa deduccion no tenga el carácter de *necesaria ó infalible*.

221. El art. 764 del Código vigente ordena que las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que conforme á la ley deban constar por escrito. En el art. 708 del nuevo Código, que corresponde á aquel, se amplía esta regla, haciéndola extensiva á todos aquellos actos que conforme á la ley deban constar en una forma especial. Una de esas formas es la escritura; pero puede haber otras, y la regla tal como queda establecida, las comprende á todas.

CAPITULO XIII.

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

222. En la nueva redaccion del art. 778, 722 del N. C., se hizo extensiva la prevencion que contiene á todas las partidas registradas por los párrocos con las que antes se comprobaba el estado civil de las personas, anteriores al establecimiento del Registro civil. El texto vigente habla solo de las partidas de bautismo; pero la misma razon hay para las de casamiento, defuncion y otras. Esas partidas harán fe, en juicio, previo su cotejo hecho por notario público.

223. La nueva redaccion del art. 783, 727 del N. C., no altera su precepto en su fondo. Pareció que era mejor redactarlo como aparece en el texto nuevo para mayor claridad.

224. En el art. 794, 738 del N. C., se hizo la correccion indicada por la antigua Comision, la que dice á este respecto lo siguiente:

220. El art. 794 es interesante. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el juez se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igualmente y no hay otra prueba plena, se absolverá al demandado. A estas últimas palabras la Comision ha sustituido las siguientes: habrá falta de prueba por aquel que debia rendirla.

Ordinariamente el actor tiene que probar los hechos en que funda su accion, por cuyo motivo se tiene como un principio elemental en esta materia, el que dice que no probando el actor, el reo, aunque nada pruebe, debe ser absuelto; pero si esto sucede comunmente, no sucede siempre. Algunas veces el reo ó demandado tiene que probar sus excepciones; le incumbe la obligacion de probar, y por lo mismo, si sus testigos, en el caso que supone el artículo, son en número igual á los del actor y merecen al juez la misma fé, la realidad es que no probó sus excepciones, y en consecuencia que debe ser condenado.

Por estas razones la Comision creyó que la regla fijada por el artículo es falsa, y que debia corregirse en los términos indicados, siguiendo en esto al Código de Guanajuato en su art. 819.

225. Tambien se adoptó el sentir de la expresada Comision, en lo relativo á la correccion hecha en el art. 798, 742 del N. C. Dice así:

221. El art. 798 declara que la fama pública que tiene todos los requisitos contenidos en el cap. 11 hace prueba plena. La Comision propone la reforma de este artículo, estableciendo que la fama pública tendrá la fuerza probatoria que el juez estime que le corresponda segun las circunstancias.

La fama pública estaba admitida en nuestra antigua legislacion, leyes 8 y 14, tít. 3º, Part. 3ª; pero con grandes restricciones y para casos muy determinados, no estimándose para los comunes sino como una semi-plena probanza.

La fama pública es de las pruebas más falibles, y con justa razon no la consideran entre las pruebas llamadas plenas, ni la ley española, como puede verse en su art. 279, ni la ley de Guanajuato en su artículo 713.

Por las razones indicadas, la Comision se decidió á reformar el art. 798 de nuestro Código en los términos que quedan explicados.

CAPITULO XIV.

DE LA PUBLICACION DE LAS PRUEBAS.

226. El art. 803 del Código vigente ordena que, concluido el término probatorio, el juez, aunque no haya gestion de los interesados, mandará hacer la publicacion de pruebas. Por regla general, el interes dominante en un juicio es el de los litigantes, y el juez nada puede hacer de oficio. Si concluido el término de prueba y puesta la razon correspondiente en las actuaciones por el Secretario, ninguna de las partes pide la publicacion, esto indica que tienen alguna razon para no pedirla, y que así conviene á sus intereses. Hay, por lo mismo, que respetar esa razon, aunque no se conozca, y el juez solo ordenará la publicacion cuando alguna de las partes lo solicite. En este sentido quedó reformado el citado art. 803, que corresponde al 747 del N. C.

CAPITULO XV.

DE LAS TACHAS.

227. En el art. 807, 751 del N. C., se redujo á tres el término de seis días que señala para el efecto que indica, por parecer bastante el primero. Los litigantes han visto protestar á los testigos y han tenido oportunidad y tiempo para averiguar las tachas que tengan. En el mismo sentido quedó corregido el artículo siguiente 808, que corresponde al 752 del nuevo texto.

228. Se corrigió el art. 812 en los términos que en el nuevo Código aparece redactado el 756, que corresponde á aquel. La Comisión, cuyo parecer fué aceptado, dice á este respecto:

223. En el art. 812 se autoriza al juez para repeler de oficio al testigo presentado por alguna de las partes. La Comisión juzgó conveniente no dejar esta facultad á los jueces, y propone la nueva redacción del artículo en la forma siguiente: « El juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser recusado, tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto por el litigante. » Con estas disposiciones queda conciliado el interés de la parte perjudicada por la declaración del testigo con el fin de las pruebas, que es la indagación y el esclarecimiento de la verdad. Un testigo que confiesa tener una tacha legal, puede á pesar de eso, conducirse con verdad, y por lo mismo no basta aquella circunstancia para repeler su testimonio como inútil é indigno de crédito.

229. La corrección hecha en el art. 814, 758 del N. C., no altera el fondo de su precepto, que es enteramente jurídico. Se redactó en la forma en que aparece, para hacerlo más general y aplicable á los testigos que sin haber servido para probar las tachas, hayan sido examinados en el incidente.

230. En el art. 816, 760 del N. C., se hicieron dos correcciones.

La primera consiste en fijar al colitigante el término de veinticuatro horas para usar de igual derecho, es decir, para tachar á los testigos presentados de contrario. Podrá ser que el que promueve el juicio de tachas lo haga al espirar el término de tres dias que para ese efecto concede el art. 751, en cuyo caso el colitigante no podria hacer igual peticion por haber trascurrido aquel término. Pareció, por lo mismo, conveniente concederle veinticuatro horas más, pues acaso no promovió oportunamente el juicio de tachas por estar en la inteligencia de que su contrario no tenia intencion de promoverlo por su parte. La segunda correccion consiste en haber determinado en el nuevo artículo la sustanciacion correspondiente. Los testigos para probar las tachas deberán recibirse dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, en el caso de que las tachas se promuevan dentro de ese término. Si se promueven despues de concluido, se señala el de cinco dias para recibir las declaraciones de los testigos de tachas.

231. Los preceptos contenidos en los arts. 818 y 819 se modificaron en el art. 762 *del N. C.*, en el que se determina, que si no alcanza el término ordinario señalado en el negocio principal para probar las tachas, el juez concederá los dias que falten para completar los cinco que designa el art. 760. El texto vigente concede quince dias para probar las tachas; pero pareció excesivo y bastante el de cinco dias que en el nuevo se señala, supuesto que los litigantes han podido promover este incidente dentro del término probatorio señalado en el negocio principal.

232. El art. 825, 768 *del N. C.*, fué adicionado agregando á su fin: «observándose lo dispuesto por los arts. 154 y 155 del Código de procedimientos penales.» Estos artículos contienen las disposiciones que deben observarse cuando en un juicio civil se arguye de falso algun documento.

233. El término de que habla el art. 826, 769 *del N. C.*, se redujo á cinco dias, que por las razones indicadas ántes, pareció suficiente. En el caso de que se ocupa dicho artículo, si el colitigante arguye de falsos los documentos nuevamente presenta-

dos, deberá procederse como determinan los arts. 154 y 155 del Código de procedimientos penales. En este sentido quedó adicionado el art. 826.

CAPITULO XVI.

DE LA JUNTA DE AVENENCIA.

234. En este capítulo no hay más modificación que la que recayó en el art. 831, 777 *del N. C.*, la cual tuvo por objeto completar su precepto. La Junta de avenencia puede no verificarse por que alguna de las partes no concorra á ella, ó porque la renuncie; en todo caso, si habiéndose citado para ella no se verifica, lo mismo que si habiéndose verificado no hubiere habido arreglo, el negocio deberá seguir su curso, poniéndose los autos en la Secretaría á disposición del actor para que alegue. Esto último no quiere decir que el actor deberá concurrir á la Secretaría del Juzgado para tomar sus apuntes y formar su alegato; sino que las actuaciones quedan en la Secretaría, en donde podrá pedir las y deberán entregársele conforme á lo dispuesto en el art. 98 del nuevo Código.

CAPÍTULO XVII.

DE LOS ALEGATOS.

234 *bis*. En este capítulo se hicieron las siguientes modificaciones:

1º En el art. 835, 778 *del N. C.*, se redujo el término señalado, de cinco á quince días para cada una de las partes, quedando reformado en este mismo sentido el art. 837, 780 *del N. C.*

2º El art. 838, 781 *del N. C.*, se adicionó agregando al fin: «para la parte que lo solicita, debiendo hacerse la petición antes de que se concluya el último término señalado.»

3º En el art. 839, 782 *del N. C.*, se previno por una adición, que en el caso de que el artículo trata, se observarán las prevenciones anteriores.